

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

La demanda presenta defectos en su contenido al no haberse invocado alguna de las causales que justifican la revisión de sentencia.

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Reynaldo Alfredo Álvarez Medrano, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo (folio 20), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con clave 532-2013.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

CAUSAL INVOCADA Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Primero. La demanda no invoca causal alguna del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal de dos mil cuatro.

Segundo. Los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes:

2.1. La denuncia fue promovida por la madre de la menor, Yenny Trinidad Laurencio, hermana de su esposa, con quien tuvo una relación sentimental y por su negativa a irse a vivir con ella actuó denunciándolo falsamente.

2.2. A nivel policial, Yenny Trinidad Laurencio presentó dos cartas donde se retractaba de la denuncia pero no se tomaron en cuenta.

2.3. Ha contratado un laboratorio para realizarse una prueba de ADN y corroborar que la menor agraviada es su hija y, por ello, no podría haberle realizado tocamientos.

2.4. Se vulneró su derecho a probar, habiéndosele impedido que concurren testigos para que declaren en su defensa.

LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Tercero. La revisión es una acción autónoma de impugnación, que cuestiona una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; pero esta acción extraordinaria solo procede por motivos tasados, esto es, por causales previstas por la Ley, siendo estas las dispuestas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento; cuando, por ejemplo, con posterioridad a la sentencia se descubren y prueban hechos nuevos que pueden revertir el estado de responsabilidad penal al de inocencia; todo esto por prevalecer el criterio de justicia frente a la seguridad jurídica.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

Cuarto. El primer defecto que evidencia la demanda es no haber invocado alguna de las causales contenidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que operan como factor de procedencia, en concordancia con lo señalado en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del mismo Código.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

5.1. En cuanto al contenido de la declaración jurada simple mediante la cual Yenny Trinidad Laurencio declara bajo juramento que el acusado no atacó sexualmente a su hija (folio 44), corresponde señalar que no constituye un hecho nuevo o desconocido, puesto que en etapa preliminar se presentaron dos cartas en ese mismo sentido (folios 33 y 34).

Adicionalmente, es importante tener presente que el contenido de la carta da cuenta de la retractación de un tercero, por lo cual no reviste solvencia que amerite la admisión de la demanda.

5.2. Por otro lado, se postula la presunta paternidad del acusado sobre la víctima; sin embargo, no identificamos la relevancia que ello podría tener en la demostrada responsabilidad penal del acusado, es más, ni siquiera podemos afirmar que tal situación filial exista.

5.3. Por último, las presuntas alegaciones al derecho a probar fueron examinadas en la sentencia de primera instancia (folio 15), y desconocemos que hayan sido objeto de pronunciamiento en apelación, debido a que la demanda no anexó la

sentencia de segunda instancia, incumpliendo el requisito al que se refiere el numeral dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal.

5.4. No está de más señalar que estos argumentos no se adecúan a alguna de las causales que la norma contempla para la demanda de revisión. Por lo desarrollado, corresponde rechazar la demanda de revisión de sentencia planteada por el condenado.

Sexto. La decisión que se emite pone fin a la acción de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, condenándose al accionante al pago de costas procesales, el cual se hará efectivo previa liquidación de la Secretaría de esta Sala, conforme con el numeral uno, del artículo quinientos seis, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Reynaldo Alfredo Álvarez Medrano, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo (folio 20), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con clave 532-2013.

II. CONDENARON, por mayoría, al pago de costas procesales, procediéndose de conformidad con lo señalado en el sexto considerando de la presente ejecutoria.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuaderno de revisión.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/parc

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Reynaldo Alfredo Álvarez Medrano, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas

(nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS